



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA PLENA -

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00558-01
Demandante:	MARTHA LUCÍA OLAYA PATIÑO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Martha Lucía Olaya Patiño**, de no ser porque se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del particular.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que la nombrada, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre todos sus haberes prestacionales.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los arts. 13, 53, 136, 150 numeral 19 literal e) y 209 de la Constitución, Ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo, Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978.

En este orden de ideas, conviene recordar que el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Por ende, a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

De conformidad con lo explicado, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, al tener un interés indirecto en la decisión que se pueda adoptar.

En ese orden, debe recordarse que, de conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Así las cosas, como quiera que el impedimento que se advierte comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

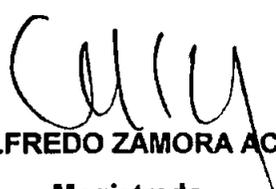
En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

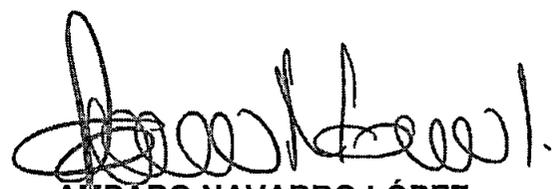
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

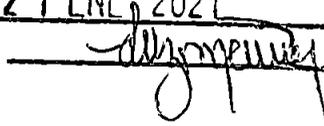
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
 Presidenta Sala Plena



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N°. 03 21 ENE, 2021 JASC
 Oficial Mayo 

¹ Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000 23 43 000 2020 00537 00
Demandante: **IVÁN OSORIO GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Iván Osorio García** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de no ser porque se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del particular.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que el nombrado, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentó demanda contra la **Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular que denegaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

Como restablecimiento del derecho, pidió se ordene a la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** tomar en cuenta el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial sobre todos sus haberes prestacionales.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 2, 13, 53, 54, 84 y 209 de la Constitución; Ley 4ª de 1992, art. 14 y Ley 270 de 1996, art. 152 numeral 7º.

En este orden de ideas, conviene recordar que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, celebraron acuerdo que consta en acta calendada 6 de noviembre de 2012¹, en la cual el Ejecutivo dispuso "*[r]econocer el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad*", procedimiento que empezaría a partir del año 2013.

¹ El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

En desarrollo del acuerdo referido, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Justicia Penal Militar, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente.

La bonificación judicial fue prevista con una periodicidad de pago mensual y en cada uno de los decretos mencionados se dijo que constituiría factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no así para la liquidación de prestaciones sociales.

Pues bien, sea este el momento de señalar que, aunque expedidos de manera individual para distintas entidades, lo cierto es que los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes características esenciales comunes: *i.* Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración establecido en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, *ii.* Comparten el mismo marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el 6 de noviembre de 2012, y *iii.* Guardan idéntica redacción, en cuanto prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para efectos de liquidación de otros emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que con anterioridad, tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación habían sostenido que, cuando las pretensiones de la demanda implican el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial de conocimiento, no se presenta causal alguna de impedimento, pese a la similitud material que pudiera identificarse. Dicha tesis fue reevaluada recientemente, a partir de sendos pronunciamientos del Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

Así, a través de auto calendado 6 de septiembre de 2018², el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó su impedimento para conocer un proceso tramitado a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra apartes de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, con el objetivo de que sea reconocido el carácter salarial general de la bonificación judicial. En esa oportunidad la Sección Segunda de esa Corporación señaló:

"Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las results del proceso. (...)

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral³, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁴ del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA⁵, (...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.” (Resalta la Sala)

La mencionada manifestación de impedimento fue aceptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018⁶, providencia en la que indicó:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁷, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación. ”

Igualmente, en auto proferido el 15 de agosto de 2018⁸, la Sección Segunda del Consejo de Estado tuvo a bien aceptar la manifestación de impedimento presentada por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer un proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial tanto como su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales.

En esa oportunidad, y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios directos del Decreto 382 de 2013, pues esa norma solo hizo referencia, en concreto, a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de sus entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando

⁴ Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

⁵ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

⁷ Antes numeral 1º del artículo 150 del C. de P.C.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092-01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que de la lista de Conjuces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, si los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición de derecho que los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, es menester advertir que, si ellos se encuentran incurso en causal de impedimento declarada fundada por el Consejo de Estado para tramitar controversias relativas a los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, dicha causal también afecta a la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios.

En conclusión, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Luego, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso⁹, corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y, en consecuencia, remitir el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

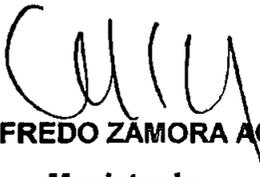
En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

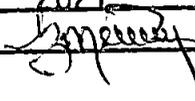
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta Sala Plena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 03 21 ENE 2021 JFGC
Oficial Mayo 

⁹ "Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000 23 42 000 2020 00449 00
Demandante: DUVÁN ANGEHYELO RUIZ SALAMANCA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Duván Angehyelo Ruiz Salamanca** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de no ser porque se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del particular.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que el nombrado, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentó demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* Se declare la nulidad del oficio radicado 20175920015691 de 18 de diciembre de 2017 por el cual se negó el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013. *iii)* Se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto precitado.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar a partir del 01 de enero de 2013, sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Fundamentó las pretensiones de la demanda en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución; Ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo; Ley 270 de 1996.

En este orden de ideas, conviene empezar por recordar que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, celebraron acuerdo que consta en acta calendada 6 de noviembre de 2012¹, en la cual el Ejecutivo dispuso “[r]econocer el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad”, procedimiento que empezaría a partir del año 2013.

En desarrollo del acuerdo referido, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los empleados y funcionarios

¹ El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Justicia Penal Militar, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente.

La bonificación judicial fue prevista con una periodicidad de pago mensual y en cada uno de los decretos mencionados se dijo que constituiría factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no así para la liquidación de prestaciones sociales.

Pues bien, sea este el momento de señalar que, aunque expedidos de manera individual para distintas entidades, lo cierto es que los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes características esenciales comunes: *i.* Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración establecido en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1992, *ii.* Comparten el mismo marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el 6 de noviembre de 2012, y *iii.* Guardan idéntica redacción, en cuanto prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para efectos de liquidación de otros emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que con anterioridad, tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación habían sostenido que, cuando las pretensiones de la demanda implican el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial de conocimiento, no se presenta causal alguna de impedimento, pese a la similitud material que pudiera identificarse. Dicha tesis fue reevaluada recientemente, a partir de sendos pronunciamientos del Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

Así, a través de auto calendado 6 de septiembre de 2018², el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó su impedimento para conocer un proceso tramitado a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra apartes de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, con el objetivo de que sea reconocido el carácter salarial general de la bonificación judicial. En esa oportunidad la Sección Segunda de esa Corporación señaló:

"Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso. (...)

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral³, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁴ del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁴ Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

CPACA⁵, (...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.” (Resalta la Sala)

La mencionada manifestación de impedimento fue aceptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018⁶, providencia en la que indicó:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP⁷, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación. ”

Igualmente, en auto proferido el 15 de agosto de 2018⁸, la Sección Segunda del Consejo de Estado tuvo a bien aceptar la manifestación de impedimento presentada por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer un proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial tanto como su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales.

En esa oportunidad, y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios directos del Decreto 382 de 2013, pues esa norma solo hizo referencia, en concreto, a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de sus entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjueces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, si los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición de derecho que los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, es menester

⁵ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

⁷ Antes numeral 1° del artículo 150 del C. de P.C.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092-01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

concluir que, si ellos se encuentran incurso en causal de impedimento declarada fundada por el Consejo de Estado para tramitar controversias relativas a los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, dicha causal también afecta a la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios.

En conclusión, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Luego, de conformidad con los numerales 3º y 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso⁹, corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y, en consecuencia, remitir el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo lo aprobado en sesión núm. 5 de 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

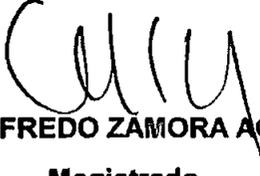
RESUELVE:

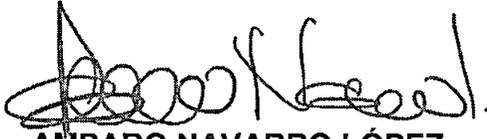
PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de Sala Plena de la fecha)


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta Sala Plena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 03 21 FNE 2021 JPEC
Oficial Mayo [Handwritten Signature]

⁹ "Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA PLENA -

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00427-01
Demandante: JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Jaime Enrique Sosa Carrillo**, de no ser porque se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del particular.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que el nombrado, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre todos sus haberes prestacionales.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución y Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, conviene recordar que el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Por ende, a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

De conformidad con lo explicado, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer de la presente demanda, planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de

conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, al tener un interés indirecto en la decisión que se pueda adoptar.

En ese orden, debe recordarse que, de conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Así las cosas, como quiera que el impedimento que se advierte comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

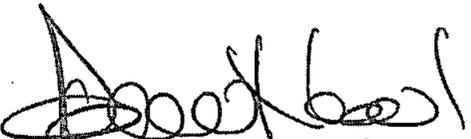
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado


AMPARO NAVARRO LÓPEZ
 Presidenta Sala Plena



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N°. 03 21 ENE 2021 JAGC
 Oñcial Mayo Jampara

¹ Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00409-00
Demandante:	CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Claudia Lorena Salgado López** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de no ser porque se advierte que la totalidad de los magistrados que conforman la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del particular.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que el nombrado, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia de las cesantías devengadas por los congresistas, en la liquidación de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan, en esencia, en los arts. 1, 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución, Ley 4ª de 1992, Decreto 10 de 1993 y "*demás normas relativas a la liquidación de los factores salariales y prestacionales de la demandante*".

En ese orden de ideas, conviene recordar que el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Asimismo, debe decirse que el Decreto 610 de 1998 creó para "*los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar; de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito*" una bonificación por compensación de carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 80% de los ingresos mensuales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Conforme con lo explicado, la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideramos que nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener un interés indirecto y objetivo en la decisión que se pueda adoptar.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 131 del CPACA, corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y, en consecuencia, remitir el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

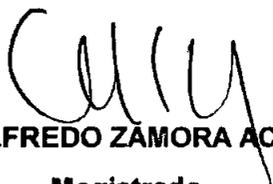
En mérito de lo expuesto, y atendiendo a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítase** el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



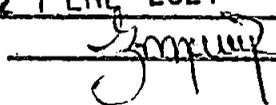
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta Sala Plena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 03 21 ENE 2021 JPC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-00446-00
DEMANDANTE: Wilfredo Salazar Rivera
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

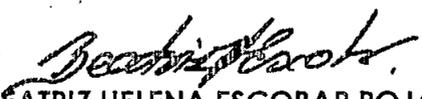
Además, debe resaltarse que los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron que se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones que se gestaren con ocasión de las distintas actuaciones judiciales.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

V.M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Folios 211-215

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 03 21 ENE 2021 JECE

Oficial Mayo Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "F"****MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-703-2014-00215-01
Demandante: ITO ER SENAS LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que no obra suficiente material probatorio que permita tomar una decisión de fondo, considerando necesario obtener la copia de la hoja de servicios actualizada, el expediente médico completo del señor ITO ER SENAS LÓPEZ, incluyendo todas las actas de Juntas Médicas y del Tribunal Médico efectuadas y en las cuales se soportó el retiro del servicio activo según las OAP No. 1802 del 13 de agosto de 2013 y No. 2110 del 22 de agosto de 2016.

Es importante aclarar que no fue posible revisar la información allegada en el CD visible a folio 412 del expediente (expediente médico), como quiera que no se logró acceder a su contenido, debido a que se encuentra dañado.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 6 de octubre de 2016¹ el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al resolver la medida cautelar solicitada por el demandante ordenó suspender provisionalmente y hasta que se profiriera una decisión de fondo la OAP No. 1802 del 13 de agosto de 2013, que retiró inicialmente del servicio al señor ITO ER SENAS LÓPEZ, la cual se encuentra vigente, es necesario que se informe el trámite que se le ha dado a esa medida de suspensión.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

¹ Folios 326-329

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso lo siguiente:

- Copia de la hoja de servicios actualizada del señor ITO ER SENAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1068578087.
- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le dio cumplimiento a la medida de suspensión provisional de la OAP No. 1802 del 13 de agosto de 2013 decretada mediante auto del 6 de octubre de 2016, indicando en qué unidad se encuentra laborando actualmente el mencionado señor en virtud de dicha medida y en caso negativo, esto es, encontrarse retirado del servicio, informar si actualmente está percibiendo la pensión por invalidez en virtud de la disminución de la capacidad laboral y allegar el acto administrativo correspondiente.

REQUIÉRASE a al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso el expediente médico completo del señor ITO ER SENAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1068578087, incluyendo todas las actas de Juntas Médicas y del Tribunal Médico efectuadas y en las cuales se soportó el retiro del servicio activo según las OAP No. 1802 del 13 de agosto de 2013 y No. 2110 del 22 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades requeridas que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se solicita que el envío de la prueba sea allegado vía correo electrónico a las siguientes direcciones:

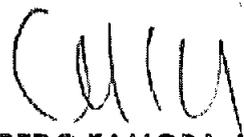
Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:
Scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 03 21 ENE 2021 JPGC
Oficial Mayo 